

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en diciembre de 1861 y enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorri-llas y Umbría de los Pinganillos, procedentes de los propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y repuesto el querellante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era más de deslinda que de posesion, y en que á la Administracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia:

Que D. Jesús Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 25 de mayo de 1845, y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil y en atencion á que al Juzgado correspondia ejecutar y llevar á efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones e incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 66 de la Constitucion política de 25 de mayo de 1845, el cual previene que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quieta y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion;

2.º Que en el estado actual de este asunto, sólo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de marzo de 1855 doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, entabló interdicto de recobrar contra su convecino don Pedro Nolasco Rodriguez, solicitando se le recibiera informacion sobre los dos hechos siguientes:

1.º De estar en la quieta y pacifica posesion de no recibir en la canal de la pared medianera de su casa mas que una clase de aguas, la del costado del E. de la casa del citado Rodriguez;

Y 2.º Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa, y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caian al patio sobre la canal de la pared medianera, sin contar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la habia despojado de la quieta y tranquila posesion en que se hallaba:

Que por auto del Juez se admitió el interdicto, á reserva de decretar lo que correspondiese; y estando pendiente la aprobacion de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el don Pedro Nolasco Rodriguez al Alcalde de la ciudad,

pidiendo en un escrito que en atencion á haber recurrido la doña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibicion, fundándose en que habia concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte exterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante, y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que habia espresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informase acerca de los hechos espuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibicion por creer que el asunto era del conocimiento esclusivo de la Alcaldía; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion:

Que por esta Autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué dictámen que se requiriese de inhibicion al Juez en atencion á que la Real orden de 8 de mayo de 1859 prohibe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las providencias de la Administracion, y la cuestion de que se trata provino de haber reedificado don Pedro Rodriguez su casa con arreglo al plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose tambien en que el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policia urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio; y este último funcionario dió vista á la representacion de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales en sus respectivos escritos insistieron en la preteusion de que el Juzgado era el único competente para seguir entendiendo en el asunto, por lo que debia anunciarlo así al Gobernador.

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien corresponde á los Alcaldes todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes,

reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposición alguna que autorice á nadie para desposeer á otro sin que preceda lo que por las mismas leyes se halle ordenado: segundo, en que no existia providencia alguna de la Autoridad administrativa que preceptuara la reconstruccion de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero; y finalmente, ademas de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestion de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.^a, tit. 51, Partida 3.^a, y las 11 y 13, tit. 52 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modo de constituirse, con lo demas que espresan:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las autoridades administrativas dicten dentro del límite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 53 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que la cuestion de que se trata en este expediente versa sobre una servidumbre urbana que don Pedro Nolasco Rodriguez trató de establecer sin el consentimiento de doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, cuyo asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, puesto que no existe providencia alguna del Alcalde, que prescribiera el modo y forma en que habia de reedificar su casa el mencionado Rodriguez, y menos que variase el interior de la misma con perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada ú oída:

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía urbana, porque la obra en cuestion en nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 3.^a

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente

instruido con motivo de una instancia por la que se reclama contra el nombramiento del Registrador de la Propiedad de Gijón, hecho en 11 de junio de 1865, la Reina (Q. D. G.), de entera conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la reclamacion citada por no deberse considerar comprendido este caso en la Real orden de 12 de enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca, de segunda clase, provincia de Valencia, vacante por fallecimiento, á don Valentin Benitez, Registrador de Murviedro, de la misma clase; para el de Tortosa, tambien de segunda clase, en la provincia de Tarragona, vacante por jubilacion, á don Patricio Navarrete, Registrador de Huelva, de tercera clase; para el de Haro, de segunda clase, en la provincia de Logroño, vacante por fallecimiento y por haberse anulado la última provision por Real orden de 12 de enero, dictada de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, á don Enrique Diaz Otero, Registrador de Fréchilla, tambien de segunda clase, de conformidad con el dictamen evacuado en 5 de abril por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; para el de Novelda de cuarta clase, en la provincia de Alicante, vacante por fallecimiento, á don don José María Puig, Registrador de Yecla; para el de Castrogeriz, tambien de cuarta clase, en la provincia de Burgos, vacante por igual causa que el anterior, á don Dionisio Baraona, Registrador de la Mota del Marqués; y para el de la Palma, de igual categoria, en la provincia de Huelva, vacante por jubilacion, á don Vicente Galvan, Registrador de Sos, cuyos individuos han sido comprendidos en las respectivas propuestas formadas por esa Dirección con arreglo al art. 273 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y Real orden de 16 de abril próximo pasado.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las fianzas correspondientes se fija en el artículo 282 del reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberacion de

las Cortés un proyecto de ley para proteccion de las empresas de ferro-carriles.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

A LAS CORTES.

Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. á examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles, con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situacion del Tesoro, existe algun medio de favorecer las líneas férreas, interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solucion de un problema tan grave como difícil.

Cree el Gobierno que prestando á las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrian terminarse las líneas en construccion, asi como los enlaces de unas á otras líneas, y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles, dando trabajo entre tanto á las clases proletarias y nuevo aliento á la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aunados del capital y de la inteligencia.

Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas á atenuar, cuando menos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la confianza, no solo dentro del reino, sino en aquellos países que han prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creacion de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro. Ademas, no puede mostrarse sordo ni indiferente el Estado á ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros dias, creando necesidades á que es forzoso atender.

El malestar que hoy afecta á las empresas de ferro-carriles es un hecho harto visible, la conveniencia de que cuanto antes cese semejante situacion es notoria, y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno y son objeto de estudio para la opinion pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que sin gravar al Erario preste desde luego un auxilio eficaz á las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraidos por las respectivas concesiones.

Algunas de ellas llegarían á semejantes resultados si les fuese fácil la colocacion de las obligaciones hipotecarias que aun tienen derecho á emitir: mas por desgracia la crisis que atravesamos y la depreciacion que sufren todos los valores industriales lo hacen por ahora imposible ó muy difícil al menos para muchas de las compañías.

Solo queda un medio de que salgan de esa situacion, y es el de prestarles con las debidas garantías el crédito del Estado, lo cual no producirá al Tesoro sacrificio alguno. Es de esperar que de esta suerte podrán terminarse las líneas en construccion y mejorar la situacion general de las Compañías; porque, aparte de otras consideraciones, no puede desconocerse la beneficiosa influencia que ha de

ejercer el que se ponga brevemente en explotacion zonas en que existen cuencas carboníferas, ricos distritos mineros y otros gérmenes de prosperidad de los que nuestro suelo atesora. Al dar un medio á las compañías de sacar partido de las obligaciones que no pueden enajenar y recursos á las que carecen de estos valores, renacerá la confianza, y terminándose obras importantes que acrecienten la circulacion y las transacciones, todos recabarán notables resultados, con la doble ventaja de que se habrán obtenido sin el menor gravámen de los intereses públicos.

De este modo llegará á mejorar tambien el crédito de las compañías, haciendo facil la colocacion de nuevas obligaciones hipotecarias que podrán emitir si al efecto se les computa como subvencion adicional, conforme ha opinado el Consejo de Estado, y parece justo, el importe de los derechos de Aduana del material de construccion y explotacion de que han sido indemnizadas por efecto de la franquicia que les otorgaba la ley.

Por tales consideraciones el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honrra de someter á la deliberacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para anticipar á las Compañías de ferro-carriles las sumas que se consideren indispensables, á fin de que puedan terminar aquellas líneas cuyas dos terceras partes al menos estén ya construidas, y cumplir los compromisos que resulten de los respectivos pliegos de concesion.

Las anticipaciones se harán en obligaciones del Estado de las creadas por la ley de 22 de mayo de 1839, y en cada caso el Consejo de Ministros determinará la cantidad del anticipo, despues de comprobada la verdadera situacion de la Compañía y de oír al Consejo de Estado en pleno, sin que la anticipacion pueda exceder nunca del 50 por 100 del importe nominal de las que aun les reste emitir dentro del máximo marcado en la ley.

Art. 2.^o Se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Tesoro, obligaciones particulares de las Compañías que representen doble suma de la que reciban en obligaciones del Estado y garantizarán además, á satisfaccion del Gobierno el oportuno reintegro al Tesoro, de la cantidad á que ascienda el 7 por 100 al año del capital nominal de las referidas obligaciones del Estado que se les entreguen y el completo reembolso del mismo capital nominal de las obligaciones en las épocas que el artículo 4.^o determina, teniendo derecho, á medida que la amortizacion anual ó el reembolso posterior del capital se efectúe á retirar de la Caja de Depósitos obligaciones de la Compañía por doble cantidad nominal de la que en efectivo satisfagan.

Art. 3.^o Si alguna empresa, careciendo de obligaciones particulares por ha-

ben venido todas las que la ley le permite emitir, tuviese líneas en construcción de las que solo reste terminar una tercera parte ó á las que les falte enlazar con otras líneas generales, y acreditase la necesidad de un anticipo para terminarlas ó realizar el enlace en un breve plazo, el Gobierno podrá acordarlo con sujeción á las disposiciones de esta ley, oyendo al Consejo de Estado y supliendo con las posibles garantías la falta del depósito, de sus obligaciones. En ningún caso esta anticipación excederá del 25 por 100 del valor de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 4.º Las obligaciones del Estado que se emitan á virtud de la presente ley habrán de ser necesariamente amortizadas en un periodo de 15 años, contados desde el semestre inclusive á que corresponda el cupon corriente, con que se realice la emisión, á cuyo fin las Compañías verificarán por iguales partes desde el undécimo al décimoquinto año el reembolso del capital de las obligaciones que resulten en circulación, después de deducir del que hubieren recibido la parte que se haya cubierto, con el 4 por 100 de amortización satisfecha durante los 10 primeros años.

El reembolso tendrá lugar, bien en obligaciones del Estado, ó bien en efectivo por todo su valor nominal. Desde el undécimo al décimoquinto año, en lugar del 7 por 100 de que habla el artículo 2.º, reintegrarán únicamente al Tesoro, por razón de intereses el 6 por 100 del capital que en cada uno de ellos resulte en circulación. El Gobierno en cualquier tiempo podrá exigir nuevas garantías á las empresas si no estimase bastantes las que primitivamente hubiesen prestado.

Art. 5.º Las sumas indemnizadas á las Compañías de ferro-carriles por derechos de Aduanas del material introducido en el reino, y las que se les indemnizan en adelante, mientras no sea conmutada la franquicia de que gozan en los términos que expresa el artículo 18 de la ley de 25 de junio de 1834, se considerarán como subvención adicional para el cómputo de la emisión de obligaciones, siempre que con productos obtenidos ó probables de la explotación se demuestre que podrán atender al pago de intereses y amortización de todas las emisiones.

Madrid 24 de abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 del actual, promovida por don Fernando de la Vega Inclán y Palma, Comandante graduado, Capitan del cuarto regimiento montado de artillería, se ha servido S. M. concederle el empleo de Comandante de la misma arma del departamento de Filipinas, en la vacante de don Cándido Gamíndez y Ugarte que regresó á la Península, por ser el más antiguo de lo que han solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1866.—O'Donnell.—Señor Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 del actual, se ha servido promover al empleo de Subteniente de la escala práctica de artillería á los sargentos primeros de la misma arma don Servando Seoane y Seoane y don José Diaz y Lopez, con destino el primero al tercer regimiento de artillería á pié, y el segundo al segundo batallón fijo de la misma arma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1866.—O'Donnell.—Señor Director general de Artillería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 4.ª.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de que no se cumple en todas sus partes lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de junio de 1846 y 10 de julio de 1858 sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que al presentarse á tomar posesión los espresados funcionarios declaren bajo su firma ante el Gobernador de la provincia, cuyo documento se remitirá á esa Dirección general, que no desempeñan destino ni otro cargo alguno, siquiera sea honorífico, ni perciben sueldo como activos ó en situación pasiva de fondos del Estado, provinciales ó municipales, siendo la voluntad de S. M. se declaren desde luego vacantes las Direcciones que en la actualidad estén desempeñadas por funcionarios que se encuentren en cualquiera de los casos indicados; quedando sin efecto los nombramientos hechos á su favor, en contravención de las Reales órdenes citadas, y concediendo á los Directores en propiedad por oposición el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la fecha, para que opten entre uno á otro cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Francisco Iribarren para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Baztan como motor de tres rú-

das hidráulicas destinadas al aserrado de mármoles que proyecta establecer en el punto denominado Ferreira Vieja, término de El Vetea, provincia de Navarra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que aquellas queden dispuestas de manera que se eviten filtraciones y pérdidas de agua.

2.ª El caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que le lleve el rio no excederá en ningún caso de 900 litros por segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Eusebio Burch y Riva para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera denominada Biana en el riego de tres hectáreas de terreno, y como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Caspech, provincia de Gerona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se utilice en virtud de esa autorización, siempre que le lleve la riera, no excederá en ningún caso de 145 litros por segundo, de los cuales se destinarán 142 al movimiento del artefacto y los tres restantes al riego.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en el plano, sin elevarla mas que 55 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias de la riera.

3.ª Queda obligado el concesionario á conservar la acequia de derivación en un estado en que no haya que temer filtraciones ni pérdida alguna del agua.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRA MAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Instruido expediente sobre si las empresas de ferro-carriles de esa isla deben ó no satisfacer los derechos arancelarios de los efectos introducidos para la construcción y explotación de sus caminos en uso de las exenciones que hubiesen obtenido antes de la publicación del Real decreto de 10 de diciembre de 1858, en cuanto escedió el

disfrute de aquel beneficio de los plazos que el mismo Real decreto fija:

Visto el párrafo quinto del art. 17 de dicho Real decreto, que dice: «Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

... El abono, mientras la construcción y 10 años después, del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesión del camino. Y respecto de las de explotación, la fijará anualmente el Gobierno superior civil de la isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.»

Vista la orden de 25 de octubre de 1841, que literalmente dice:

«El Regente del Reino, en vista de lo informado por ese Capitan general al remitir la Memoria que la Comisión Régia habia redactado sobre la exención de derechos solicitada para los artefactos que necesitare la empresa del ferro-carril de la Soledad de Bamba al puerto de Cárdenas, y teniendo en consideración lo que resulta de los informes evacuados sobre este punto, ha tenido á bien S. A. resolver:

1.º Que con distinción de empresas e incluyendo no tan solo la ya indicada, sino la del camino de hierro de la Habana á Güines, la del acueducto de Santiago de Cuba, y cualquiera otra que hubiese existido, se formen y remitan relaciones de los objetos que hayan introducido y el importe de los derechos que los mismos objetos hubieran satisfecho, á no haberse importado libres de pago.

2.º Y que para atajar en lo sucesivo los perjuicios que en estas concesiones pueda recibir el Erario no se otorgue exención alguna sin que forme previamente y presente un presupuesto ó nota específica de los artículos puramente precisos para dichas empresas, del importe á que ascenderian los derechos que sin la exención debiesen pagar, y una obligación de estar á lo que sobre ello resuelva el Supremo Gobierno.»

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las empresas que gozaban de la exención de derechos arancelarios con arreglo á la orden espresada de 25 de octubre de 1841 no están sujetas á abonarles por el tiempo anterior á la publicación del Real decreto de 10 de diciembre de 1858, cesando la exención desde la publicación de este para las que en dicha fecha llevaban mas de 10 años de concluida su construcción, y continuando con arreglo á sus prescripciones hasta cumplir tal época las que no la habian completado.

2.º Que esta exención es relativa tan solo á los objetos destinados á los caminos de hierro; pero de ningún modo á los que las empresas hayan podido in-

reducir para otros usos á la sombra del beneficio que gozaban.

Y 3.º Que los derechos arancelarios que las empresas tengan que abonar por razon de los objetos introducidos para la construccion y explotacion de sus vias se cobren á razon de un 6 y 7 por 100 en bandera nacional ó extranjera y por factura.

Al resolver S. M. en el sentido que queda expresado, se ha servido declarar sin efecto la Real orden de 6 de junio de 1860 en cuanto se opone á estas disposiciones y mandar se proceda al tenor de las mismas á las liquidaciones de las cantidades que las empresas de que se trata adeudan al Tesoro y de las cifras que representa respectivamente el beneficio percibido por las mismas; en la inteligencia de que por conducto de la Direccion de Hacienda de este Ministerio se comunicarán las órdenes oportunas respecto á los plazos en que hayan de satisfacerse las primeras, y al modo de efectuarse la liquidacion y formalizacion de los pagos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número sesenta y nueve.—En la villa y corte de Madrid á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de D. Juan José Sanchez Carpintero, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Gregorio de Miota, sobre terceria de dominio, hoy articulo de incontestacion, promovido por el Sanchez Carpintero; en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, por haber ascendido fuera de este Tribunal el que lo era Sr. D. José O'Lawlor y Caballero.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en catorce de octubre último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia en que se declara no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas por Don Juan José Sanchez Carpintero, á quien se mandan entregar los autos para que conteste la demanda dentro de seis dias improrrogables, sin hacer espresa condenacion de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo publicarse esta sentencia en los términos que determinan los articulos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.—Mauricio Garcia.—Be-

nito Serrano y Allaga.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Ministro ponente habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en tres de mayo de mil ochocientos sesenta y seis, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente en Madrid á once de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Santos Gancedo.—372.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de doña Alfonso Tizon y de su hijo don José Marcos para que en el término de 30 dias se presenten á deducirlo, bajo apercibimiento de que en otro caso las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de mayo de 1866.—Gerónimo Montesinos.—375.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis Alba y Corbacho, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Artero del Aguila Marañon, que habita en la casa inmediata á la via férrea y puente de hierro sobre el Manzanares, llamado de Santa Catalina, jurisdiccion de Villaverde, á fin de que en el término de 30 dias se presente en el Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal.

Dado en Getafe á 5 de mayo de 1866.—Luis Alba.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Sarria y su partido.

Don Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de Sarria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Pombo, vecino del pueblo de Abradelo, parroquia de San Cristóbal del Real, contra quien sesigue causa criminal de oficio por allanamiento, demorada en casa de Ecequiel Lobada, de Santiago de Reuche y lesiones inferidas á Tomás Barroal, de la misma vecindad, para que se presente en la cárcel pública de este partido, dentro del término de 30 dias, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá aquella en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Sarriá á 22 de abril de 1866.—Pedro Sagastizabal.—De su orden, Luis Gaspar Yañez Dorado.

—

En virtud de autorizacion judicial y por disposicion de los testamentarios de doña Ramona Beldarrainy Uriarte, el excelentísimo señor don Juan Manuel Manzanedo y don Jacinto Luanco, se llama por el presente á todas las personas que se quieran interesar en el traspaso de la casa establecimiento-hospedería, titulado fonda de la Vizcaina, que perteneció á la difunta doña Ramona, en la calle Mayor de esta corte, núm. 1, piso segundo, para que el dia 25 del actual y hora de la una se presenten en dicho local y hagan las proposiciones que les convengan sobre el mismo traspaso, con arreglo á las bases ó condiciones que se harán notorias á los circunstantes en el acto de la subasta, pudiendo tambien presentarse cuantas proposiciones interesen á los licitadores, desde este dia hasta el en que se verifique el referido acto, las cuales recibirá el encargado de la casa don José de Ormaechea.

Madrid 10 de mayo de 1866.—El Escribano actuario, Pablo Gargantiel.

376.

Visita eclesiástica.

Nos el Licenciado don Francisco Javier Montoto, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Magistral de San Justo y Pastor, Vicario general con Real aprobacion en la Audiencia Arzobispal de esta ciudad de Alcalá de Henares y todo el Arzobispado de Toledo, Visitador eclesiástico de la misma y su distrito, etc., etc.

Hacemos saber: Que á solicitud de los albaceas testamentarios de doña María Camacho, vecina que fué de esta ciudad, y con objeto de invertir el producto en los piadosos fines que dispuso, hemos dictado providencia señalando el dia 28 del presente mes de mayo, y hora de las diez de su mañana, para la venta en pública subasta en la sala Audiencia de este Tribunal Metropolitano de las fincas urbanas que pertenecieron á la testadora en esta poblacion, las que con su respectiva tasacion son las siguientes:

Una casa calle del Tinte, señalada con el número 1 moderno, lindante por derecha con otra de don Manuel Septiem y por izquierda casa-posada de don Manuel Garcia Azpericueta: consta de 3415 piés cuadrados superficiales, y se halla tasada en 39.540 reales vellon.

Otra plazuela de San Diego, señalada por esta con el número 9, y por la calle de las Beatas, número 1; linda por derecha casa de don Raimundo de las Heras y por la izquierda otra de Victor Almistre: consta su planta de 3803 piés cuadrados superficiales: se halla tasada en 36.400.

Otra calle Cerrajeros, número 16; linda por derecha casa de Vicente Benito y por la izquierda con la de don Francisco Morés: consta su planta de 970 piés cuadrados superficiales: tasada en 15.300.

Otra calle de Escritorios, número 12 moderno; linda por derecha con herederos de don Sebastian Roca y por izquierda casa de Francisco Altes: consta de 3415 piés cuadrados superficiales: tasada en 25.700.

Otra calle de San Isidro, números 4 y 6 modernos; linda por derecha con ca-

sa de herederos de don Tomás Gutierrez y por izquierda con otra de don Juan Alonso: consta su planta de 8208 piés cuadrados superficiales: tasada en 41.550.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion anotada, y que se dará á los licitadores en el acto del remate las explicaciones que pidieren.

Alcalá de Henares 9 de mayo de 1866.—Francisco Javier Montoto.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Morés.—370.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

Se sacan á pública subasta los ramos sujetos á la contribucion de consumos, con venta esclusiva al por menor para el año económico de 1866 á fin de junio de 1867, y se señala para sus dos remates de instrucion, los dias feriados 20 y 27 del presente mes, en esta sala capitular, y hora de once á doce de sus mañanas, bajo los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaria del infrascrito, y lo estarán en el acto de los remates.

San Martín de la Vega 10 de mayo de 1866.—El Alcalde, Anastasio Chapado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta sociedad el accionista don Juan Antonio Gonzalez por no habersatisfecho los dividendos pasivos que le han correspondido hasta fin del próximo pasado mes de abril por las acciones que posee en la misma, la Junta directiva de esta sociedad ha acordado se le requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, en su artículo 21, para que si gusta se sirva mandar recoger los recibos que obran en poder del señor don Antonio Galan, Presidente de la sucursal establecida en esta capital.

Madrid 14 de mayo de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.—377.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, 260

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID, 1866.